

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas de las comisarías de familia y los habeas corpus.

Palmira, septiembre 13 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA****AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2031-00337-00

Palmira, septiembre trece (13) de Dos Mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho promovida por la señora DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ contra los señores JUAN CARLOS PEREZ, ANGELICA PEREZ YUSTI y KAROL MELISA PEREZ MIER, en su calidad de Herederos determinados del señor Alirio Meneses Melo y los Herederos Indeterminados del mismo observa lo siguiente. (i) no se acredita el vínculo parental entre los herederos determinados y el de cujus. (ii) De otro lado, de la documentación aportada se advierte la existencia de la señora Ana María Pérez, hija del fallecido, sin que se observe que se otorgue poder para vincularla a la presente acción y mucho menos se menciona en el libelo.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la obra precitada, inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término previsto en dicho ordenamiento para que subsane la falla anotada, so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ contra YOHURLEY LICETH MENESES RUALES y YENLY MELISA MENESES RUALES y los Herederos Indeterminados del señor Edgar Pérez Astudillo.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada GLORÍA LUCÍA DÍAZ SÁNCHEZ, actualmente en ejercicio, inscrita ante el C. S de la J con la TP. 223.249 y cedula bajo el No. 42.145.419, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d99dda2bfc76f2c40e40a76eb304f766942b5cabaac7b7423dc510bc8fe9fb**
Documento generado en 13/09/2021 04:42:29 PM